

## **AUTO No. 01287**

### **POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE AMBIENTAL LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, conforme a la Ley 99 de 1993,

### **CONSIDERANDO**

#### **ANTECEDENTES**

El día 20 de Agosto de 2004, profesionales del área Flora e Industria de la Madera realizaron visita a la industria ubicada en la Calle 67A No. 72A – 03, propiedad de la señora ROSALÍA PINZÓN, la cual fue atendida por el señor Eduardo Cárdenas, en donde se observaron los diferentes procesos que adelantan, se diligenció encuesta de actualización de información y acta de visita de verificación No. 209 de la misma fecha.

Con base en lo anterior, el día 27 de septiembre de 2004, profesionales del área Flora e Industria de la Madera, emitieron el Informe técnico No. 6996, en donde se describe que en la Calle 67A No. 72A – 03 funciona una carpintería, cuya actividad es la elaboración de muebles y se le requiere que:

- *“En un término de treinta (30) días calendario, adecuen un área al interior del establecimiento para adelantar el proceso de pintura con un sistema de extracción con ducto que asegure a adecuada dispersión de los gases.*
- *En un término de ocho (8) días adecúe un área al interior del establecimiento para el almacenamiento de los residuos, de manera que se controle la dispersión del material particulado hacia el entorno.*
- *En un término de ocho (8) días adelante el registro del libro de operaciones de su actividad industrial ante el área flora e industria de la maderas del DAMA”.*

De igual manera el 25 de abril de 2005, mediante requerimiento 2005EE9811, el cual se le solicitó realizar las mismas actividades mencionada en el informe técnico anterior.

El día 10 de agosto de 2005 mediante acta de visita de verificación No. 413, se indicó que los residuos de madera son dispuestos al interior del establecimiento, no se están adelantando procesos de pintura, no posee publicidad exterior y el proceso no genera vertimientos.

## **AUTO No. 01287**

De lo anterior, el día 14 de septiembre de 2005 se emitió el informe técnico No. 7137 el cual indicó:

*\* Dio cumplimiento con el requerimiento E9811 de 2005 en el aparte “Mejore el manejo interno de residuos, adecuando un área específica para el almacenamiento de los mismos”.*

*\* Suspendió el proceso de pintura por cuanto el requerimiento E9811 de 2005 en el aparte “Adecue el área de pintura un sistema de extracción con ducto que asegure a adecuada dispersión de los gases” no procede.*

*\* No dio cumplimiento con el requerimiento en el aparte “Adelante el registro del libro de operaciones de su actividad comercial ante el área flora e industria de la maderas del DAMA”.*

Mediante Auto No. 0772 de fecha 05 de abril de 2006, el Subdirector Jurídico, inició proceso sancionatorio ambiental en contra de la presunta infractora, la señora ROSALÍA PINZÓN, como propietaria de la industria forestal ubicada en la Calle 67A No. 72A – 03; así mismo, le formuló el siguiente cargo: *“No adelantar el registro del libro de operaciones de su actividad ante el DAMA violando presuntamente con tal conducta a los artículos 65 y 66 del Decreto 1791 de 1996”.*

Que el Auto anterior fue notificado por edicto fijado el 08 de mayo de 2006 y desfijado el 12 de mayo de la misma anualidad.

Mediante Auto No. 1944 del 12 de abril de 2011, el Director de Control Ambiental, dispuso abrir a pruebas y ordena: *“Inspección Ocular: “Practicar por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Entidad, visita técnica de verificación al establecimiento ubicado en la Calle 67 A No. 72 A – 03, Localidad de Engativá, propiedad de la señora Rosalía pinzón, para que se constate el cumplimiento de las exigencias impuestas mediante concepto técnico No. 6996 de 27 de Septiembre de 2004”.*

Que el Auto anterior fue notificado por edicto fijado el 03 de junio de 2011 y desfijado el 17 de junio de la misma anualidad.

El día 08 de Abril de 2013, se realiza e visita de actualización a la Industria Forestal ubicada en la Calle 67 A No. 72 A – 03, de propiedad de la señora ROSALÍA PINZÓN, donde se evidenció que se encuentra una residencia familiar en dicha dirección, la persona que atiende la visita informa que el predio fue comprado hace 4 meses por los actuales residentes y que no funciona ningún establecimiento relacionado con el manejo de madera ni sus derivados, se deja registro fotográfico y constancia de la diligencia en el acta de visita de verificación de empresas forestales No. 122 de la misma fecha.

## **AUTO No. 01287**

De acuerdo con lo anterior, el día 23 de abril de 2013, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna de la entidad, mediante Concepto Técnico No. 02173 indicó: “se concluye que el establecimiento ROSALÍA PINZÓN, ubicado en la Calle 67 A No. 72 A – 03, de propiedad de la señora Rosalía Pinzón, canceló la actividad en esta dirección;...”.

Teniendo en cuenta lo anterior y en vista de que no fue posible establecer la plena identificación de la presunta infractora, es decir que en los documentos soportes del expediente no existe identificación alguna; y que en la actualidad en la Calle 67 A No. 72 A – 03, ya no funciona el establecimiento de comercio “ROSALÍA PINZÓN”, una vez revisado el expediente y consultadas las bases de datos y sistemas de información de la entidad, se determinó que no hay certeza de que dicho establecimiento de comercio funcione en otro lugar, con lo cual en la actualidad no hay prueba de que existe actividad forestal alguna que determine omisión o acción contraria a la normatividad ambiental, por lo tanto se analizará la procedencia del archivo de las presentes diligencias.

### **CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en el capítulo V de la función administrativa, el Artículo 209 de la Constitución señala: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

Que la enunciación constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

Que en este sentido, el artículo tercero del Título I - Actuaciones Administrativas - del Código Contencioso Administrativo, consagra los Principios Orientadores, estipulando lo siguiente: “...Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción...”.

Que en este orden de ideas, señala que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitoria

### **AUTO No. 01287**

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que bajo la anterior premisa y teniendo en cuenta que no fue posible establecer la plena identificación del presunto infractor, y que también de acuerdo con el concepto técnico No. 02173 del 23 de abril de 2013, el establecimiento de comercio denominado ROSALÍA PINZÓN, ubicado en la Calle 67 A No. 72 A – 03, de propiedad de la señora Rosalía Pinzón, finalizó su actividad comercial en relación con la transformación de productos forestales, este despacho concluye que no hay fundamento de orden legal para seguir con el trámite ambiental, toda vez que en la actualidad no hay prueba de que existe actividad forestal alguna que determine omisión o acción contraria a la normatividad ambiental para continuar el procedimiento sancionatorio correspondiente.

Que como resultado de la evaluación de la situación ambiental en comento se considera procedente ordenar el archivo definitivo del expediente **DM-08-2005-1523**.

Que el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto y en particular adelantarlas investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, modificado por el Decreto 175 de 2009 y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, por la cual se delegan funciones y se deroga una resolución, según lo normado por el literal b) de su artículo 1º, "*Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.*"

En mérito de lo expuesto,

#### **DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar el archivo definitivo del proceso sancionatorio contenido en el expediente N° **DM-08-2005-1523**, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia.

**ARTICULO SEGUNDO:** Atendiendo lo dispuesto en el Artículo anterior dar traslado al Grupo de Expedientes, para que proceda a archivar las diligencias en cita.

**ARTÍCULO TERCERO:** Publicar la presente providencia, de conformidad con el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

**AUTO No. 01287**

**ARTICULO CUARTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno conforme lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 27 días del mes de febrero del 2014**

**Haipha Thracia Quiñones Murcia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*DM-08-2005-1523*

**Elaboró:**

Alexandra Calderon Sanchez	C.C: 52432320	T.P: 164872	CPS: CONTRAT O 373 DE 2013	FECHA EJECUCION:	19/06/2013
----------------------------	---------------	-------------	----------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

Alexandra Calderon Sanchez	C.C: 52432320	T.P: 164872	CPS: CONTRAT O 373 DE 2013	FECHA EJECUCION:	20/11/2013
Silvia Johanna Revilla Perozo	C.C: 60450402	T.P: 196892 C.S.J	CPS: CONTRAT O 108 DE 2013	FECHA EJECUCION:	26/10/2013
BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALO	C.C: 51870064	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 435 DE 2013	FECHA EJECUCION:	17/01/2014

**Aprobó:**

Haipha Thracia Quiñones Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	27/02/2014
--------------------------------	---------------	------	------	------------------	------------